

9286

DECRETO 916/1975, de 17 de abril, por el que se prorrogan los plazos establecidos en el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, que estableció el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982.

El Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, estableció el Programa Siderúrgico Nacional para el período mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, y definió los objetivos y estímulos para expansión del sector.

En dicho Decreto se canalizaba el desarrollo de la siderurgia integral a través de la declaración de «interés preferente» y el desarrollo de la siderurgia no integral y de primera transformación mediante el régimen de concierto con la Administración.

Los artículos tercero y octavo del Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro señalan que la realización de los proyectos deberá quedar finalizada antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete para la siderurgia integral y antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho para la siderurgia no integral y transformación.

Los proyectos presentados, al ser analizados en su conjunto, ponen de manifiesto la atención que las Empresas solicitantes han prestado a la reestructuración del sector, orientándose hacia instalaciones de la mayor competitividad y teniendo en cuenta las dimensiones mínimas que aconseja el grado actual de la tecnología siderúrgica.

La necesidad de coordinar debidamente las solicitudes recibidas para conseguir una mejor armonía del sector, ha requerido un mayor plazo de estudio y colaboración entre la Administración y los solicitantes, y asimismo determina la conveniencia de dar un mayor plazo para la ejecución de los proyectos, habida cuenta de que las mayores dimensiones de las plantas requieren un tiempo más dilatado de ejecución y que resulta asimismo conveniente que las obligaciones financieras no se acumulen en un período relativamente corto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los plazos fijados para la finalización de las nuevas instalaciones y/o modernización o ampliación de las existentes en el sector siderúrgico en los artículos tercero y octavo del Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, quedan ampliados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9287

DECRETO 917/1975, de 18 de abril, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Creada la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, razones prácticas aconsejan aumentar el número de sus Vocales, por lo que fué reorganizada por Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio.

Ahora se estima que en dicha Comisión debe tener una mayor participación el Ministerio de Justicia y que en la misma

debe de estar representada la Dirección General de lo Contencioso del Estado, incorporando también un nuevo Vocal que ostente la condición de Catedrático.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de señores Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Nacional de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Vocales: El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores; el Director de Organismos Especializados de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias del Ministerio de Asuntos Exteriores; un representante de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores; dos representantes de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores; un abogado del Estado representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, cuatro Catedráticos universitarios de «Derecho Internacional privado», a título personal y en razón de su reconocida competencia; el Jefe del Gabinete de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, y dos funcionarios de Cuerpos dependientes de dicho Ministerio.

Secretario: Un funcionario de la carrera diplomática de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—El Presidente podrá delegar todas o parte de sus funciones en un Vocal de la Comisión.

Artículo tercero.—A propuesta del Presidente, el Ministro de Asuntos Exteriores podrá llamar a colaborar en los trabajos de la Comisión, en calidad de Vocales asesores de la misma, a expertos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional Privado.

Artículo cuarto.—Dentro de la Comisión, y como órganos ejecutivos de la misma, se crea un Comité Ejecutivo, cuya presidencia corresponderá al Presidente de la Comisión o Vocal en el que aquél hubiera delegado, e integrado por los Vocales que el mismo designe. Será preceptivo que entre dichos Vocales figuren representantes de la Asesoría Jurídica Internacional, de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como un representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Ministerio de Justicia.

Artículo quinto.—Será de competencia del Presidente o del Vocal en quien hubiera delegado sus funciones, la ordenación del trabajo de la Comisión y del Comité Ejecutivo, pudiendo designar entre los miembros titulares o asesores de los mismos, según la naturaleza de los temas que hayan de tratarse, uno o más ponentes, que presentarán los informes correspondientes a la consideración de la Comisión o del Comité Ejecutivo.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, así como el artículo segundo del Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que creó esta Comisión, y todo lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa consulta, en su caso con los de Justicia y Educación y Ciencia, se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

9288

DECRETO 918/1975, de 25 de abril, por el que se crea la Embajada de España en Guinea-Bissao.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Guinea-Bissao, se crea la Embajada de España en Guinea-Bissao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

9289

DECRETO 919/1975, de 25 de abril, sobre concesión de privilegios e inmunidades a los Delegados que asistan a la Asamblea Constitutiva de la Organización Mundial del Turismo (OMT).

El próximo día doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco se reunirá en Madrid la Asamblea Constitutiva de la Organización Mundial del Turismo, Organización Internacional Gubernamental de gran importancia para España.

Los Delegados que asistan a la mencionada asamblea deben gozar de privilegios e inmunidades análogos a los que se han reconocido a los Delegados que han asistido a las reuniones de otras Organizaciones Internacionales.

Habiéndose adherido ya nuestro país al Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Organizaciones Especializadas de las Naciones Unidas, el procedimiento más sencillo para regular los privilegios e inmunidades de los Delegados asistentes a la Organización Mundial del Turismo sería el de aplicarles el régimen establecido por los artículos cinco y siete de dicho Convenio, en virtud de una disposición española, de rango suficiente, con lo cual se evita tener que especificar el contenido de normas consuetudinarias de derecho internacional. La urgencia con que es necesario resolver este punto hace imposible que España y el Secretario general de la Organización Mundial del Turismo negocien y establezcan un Convenio especial a este fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Delegados de la Asamblea Constitutiva de la Organización Mundial del Turismo (OMT), de acuerdo con los Estatutos de dicha Organización, que asistan a la reunión, que se celebrará en Madrid del doce al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco, gozarán de los privilegios e inmunidades que se especifican en los artículos cinco y siete del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

MINISTERIO DE HACIENDA

9290

DECRETO 920/1975, de 3 de abril, sobre modificación del artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, en el que se establecen las asignaciones de los Recaudadores de Tributos del Estado.

La actualización de las retribuciones del personal auxiliar de las recaudaciones de contribuciones e impuestos del Estado, llevada a cabo por Orden del Ministerio de Trabajo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al modificar el artículo dieciocho de la Ordenanza Laboral, así como la evolución de las retribuciones del trabajo, tanto en el sector

público como privado, ha determinado la necesidad de revisar las asignaciones de los Recaudadores titulares de las zonas, establecidas en función de las categorías de éstas en el artículo setenta y tres punto uno del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, modificado por el Decreto dos mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, para situarlas en un adecuado nivel.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno preceptuada en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo setenta y tres punto uno del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo setenta y tres. Asignaciones.

Uno. Como retribución anual del servicio, determinada en función de la categoría de las zonas que desempeñan, se establecen para los Recaudadores las siguientes asignaciones:

En zonas de categoría especial, ochocientos setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de primera categoría, seiscientos cincuenta mil pesetas.

En zonas de segunda categoría, seiscientos cincuenta y cinco mil pesetas.

En zonas de tercera categoría, quinientas sesenta mil pesetas.

En zonas de cuarta categoría, cuatrocientas setenta mil pesetas.»

Artículo segundo.—La disposición transitoria segunda del citado Estatuto orgánico quedará redactada como sigue:

«Segunda.—Los Recaudadores de las zonas declaradas a extinguir podrán optar entre seguir desempeñándolas en las mismas condiciones económicas que tengan señaladas a la entrada en vigor del presente Estatuto o solicitar que se revise el premio de cobranza, para que las percepciones mínimas sean las siguientes:

Zonas de cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas, cuatrocientas setenta mil pesetas.

Zonas de cargo líquido anual inferior a diez millones de pesetas, trescientas setenta y cinco mil pesetas.»

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto surtirá efectos desde uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

9291

DECRETO 921/1975, de 10 de abril, por el que se suspende durante el segundo trimestre de 1975 la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades de abastecimiento nacional de papel prensa y su elevado costo internacional aconsejan prorrogar las suspensiones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones del papel prensa comprendido en la partida arancelaria cuarenta y ocho cero uno A uno y del clasificado en la partida arancelaria cuarenta y ocho cero uno A dos cuando se destinen exclusivamente a la prensa diaria, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,